



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	Nº 40
Proceso	NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	SILVIA LILIANA BARBUSCIA
DEMANDADO	SALIM MUNIR ZAKZUK DAGUER
RADICADO	Nº 05-001-31-10-008-2023-00069
DECISIÓN	DECLARA INFUNADO IMPEDIMENTO

Procede esta agencia judicial a resolver sobre impedimento manifestado por la Señora Juez Séptima de Familia de Oralidad con asiento en esta Ciudad, para continuar conociendo del proceso de nulidad de matrimonio civil de los esposos SILVIA LILIANA BARBUSCIA y SALIM MUNIR ZAKZUK DAGUER.

ANTECEDENTES

En decisión del 6 de febrero que pasó, la referida funcionaria se declaró impedida para continuar conociendo del proceso con apoyo en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, aduciendo "...que siendo conocedora la titular de esta Agencia Judicial desde antelación, por intervención directa como Ministerio Público y haber emitido concepto en un proceso que se suscitó entre las partes en el cual se ventilaron asuntos relacionados con los aquí contendientes y en relación a su vida como pareja y su relación con los hijos...

... Dicho conflicto fue materia de análisis y pronunciamiento en su momento por la Suscrita en calidad de Ministerio Público y aunque en el PARD se buscó restablecer los derechos de los niños, lo cierto es que como puede verse de las pruebas allegadas al expediente, por lo que la suscrita es suficientemente conocedora de varios pormenores de la pareja y posiblemente puede verse permeada la imparcialidad de la falladora presente".

FUNDAMENTOS LEGALES

En materia de impedimentos y recusaciones, el Código General del Proceso, preceptúa:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”.

Y el canon 141 de la misma obra, prevé las causales de recusación y en su numeral 12, dispone: *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”* (Subrayas propias)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Señora Juez Séptima afinca su postura de impedimento en el hecho de que fungió como Ministerio Público en el asunto de Restablecimiento de Derechos de los hijos de la pareja en contienda, que se llevó a cabo en la Comisaría de Familia.

Frente a las causales de recusación e impedimento, ha dicho La Corte;

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica (CSJ AC, 8 abr. 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015)”.*”

Se tiene que la causa que nos ocupa es la relativa a que se declare la nulidad del matrimonio civil realizado por las partes contendientes, con apego a la causal contenida en el numeral 12 del artículo 141 CGP, procedimiento que involucra como sujetos de la acción, única y exclusivamente a los señores Barbuscia y Zakzuk Daguer.

Ahora bien, habiendo existido un proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, que dicho sea de paso solo se conoce por la información de la titular dimitente, ya que no obra en la causa constancia alguna del mismo, es un asunto que se ventila con relación a los menores hijos de la pareja, el que como sabido es y atendiendo a su compleja naturaleza, se define como un instrumento para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante su inobservancia, amenaza o vulneración.

De lo referido anteriormente se colige que, si bien sendos procedimientos involucran a la misma pareja, ninguna incidencia tiene el concepto que haya emitido la funcionaria en el trámite administrativo con las causas por las que se impetró la nulidad, máxime que se desconoce cuál fue su pronunciamiento.

Ha sostenido la doctrina refiriéndose a la causal prevista en el numeral 12 ampliamente reseñado que: "Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo; de ahí que para evitar cualquier sospecha en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio." - LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Dupré Editores.

De ahí entonces que no toda opinión o concepto, tiene entidad suficiente para condicionar al juez o, sembrar dudas sobre su capacidad de decidir conforme a las pruebas obrantes en la causa. Se requiere pues de un riguroso análisis del contenido de tal pronunciamiento, de manera objetiva, para determinar que el juez cuenta con una carga que le impide emitir un juicio de forma imparcial. En pocas palabras, la decisión acerca de si del contenido del concepto o consejo puede derivarse una tacha para la imparcialidad del juez, debe tomarse no en el terreno de la subjetividad, sino a la luz de las circunstancias del asunto particular y buscando criterios que objetivamente permitan dilucidar el grado en que la imparcialidad se afecta o pone en tela de juicio.

Lo que en este caso no puede efectuarse toda vez que se desconoce cuál fue el pronunciamiento que como Procuradora Judicial emitió la Juez Homologa, pues nada se aportó al respecto, dejando a esta agencia judicial en imposibilidad de

escudriñar si en efecto existe un motivo objetivo y contundente que lleve a determinar que aquella no cuenta con la suficiente imparcialidad para emitir una decisión de fondo.

Amén de lo anterior, tenemos que la norma dispone "...Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración" – art. 145 CGP. Plazo que no se cumplió, ya que ese Despacho calendó audiencia para el 9 de febrero del presente año, y emitió decisión de impedimento el 6 de febrero ogaño, con lo cual se evidencia, sin lugar a dudas, que el término estipulado en la ley adolece de cabal cumplimiento.

Por los motivos expuestos, es dable concluir que la causal invocada no se tipifica y, en consecuencia, el impedimento se declarará infundado. En consecuencia, se ordena remitir las diligencias a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para que resuelva, conforme lo dispone el artículo 140 CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Señora Juez Séptima de Familia de Oralidad de Medellín, conforme a los argumentos expuestos en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para que resuelva, conforme lo dispone el artículo 140 CGP.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ